



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho de la Titular, proceso ejecutivo con solicitud de corregir nombre demandado. Sírvase proveer.

Yotoco Valle del Cauca, 12 de febrero de 2021

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76890408900120200007700
Demandante: Banco Agrario De Colombia S.A
Demandado: Euberney Estrada Baron y Luis Alfredo Estrada Varon

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 022

Yotoco, Valle del Cauca, doce de febrero de dos mil veintiuno.

El apoderado de la parte demandante solicita corregir el auto Nro. 175 de fecha diciembre 2 de 2020, en lo concerniente al nombre de uno de los demandados que se registró de forma errada el apellido, siendo el nombre completo del segundo demandado, LUIS ALFREDO ESTRADA VARON¹.

De acuerdo con ello, en efecto, se incurrió en un error por alteración de palabras, que es susceptible de corrección, de oficio o a petición de parte², con fundamento en el artículo 286, inciso 3 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado dispone que la parte considerativa y resolutive del auto No. 175 del 02 de diciembre de 2020 queda así.

La demanda ejecutiva promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A, a través de apoderada judicial, en virtud del poder conferido por la representante legal, Dra. Beatriz Elena Arbeláez Otálvaro³, en contra de los señores EUBENEY ESTRADA BARON y LUIS ALFREDO ESTRADA VARON, cumple con los requisitos exigidos en el art. 82 del CGP; así mismo, el pagaré Nro. 069406100010805, suscrito por los demandados el 11 de octubre de 2017, contentivo de la obligación Nro. 725069400164047, llenan los requisitos de títulos ejecutivo, conforme al artículo 422, inciso

¹ Ver pág. 143

² En este evento la corrección es a solicitud de parte, como puede verse en el pág 143.

³ Poder pág. 7



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

primero del CGP y los artículos 621 y 709 del Código del Comercio. En consecuencia, hay lugar a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por otro lado, la parte ejecutante solicita el embargo y retención de dineros que los demandados, Sr. EUBERNEY ESTRADA BARON y Sr. LUIS ALFREDO ESTRADA VARON, posean en CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósitos y demás productos de índole financiero en los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Bancolombia, Banco Davivienda y Banco BBVA de la ciudad de Cali, Valle, petición que es procedente con fundamento en los artículos 593 numeral 1 y 599 del CGP.

Igualmente, el apoderado de la parte ejecutante autoriza a los señores Edwin Andrés Torres Henao, Juan José Bolaños Luque y Manuel Fabian Forero Parra, bajo su absoluta responsabilidad, reciban información acceda al expediente, tome fotografías o copias, retire oficios, retire demanda y demás actuaciones análogas.

El Juzgado no accederá a esta petición, de conformidad con el Artículo 123 CGP y el Decreto 196 de febrero 12 de 1971 en su artículo 27 inciso final, en relación con el Sr. Edwin Andrés Torres Henao, porque no certifica la calidad de abogado o de estudiante de derecho; sin embargo, sólo podrá recibir comunicaciones y no podrá tener acceso al expediente.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ORDENAR a los Señores EUBERNEY ESTRADA BARON y LUIS ALFREDO ESTRADA VARON, que PAGUEN al Banco Agrario de Colombia S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$12.000.000,00, como capital representado en el pagaré 069406100010805, contentivo de la obligación Nro. 725069400164047, suscrito el 11 de octubre de 2017.

1.1.- Los intereses remuneratorios, a la tasa del DTF+7 puntos porcentuales anuales, a partir del 25 de octubre del 2018 hasta el 25 de octubre de 2019.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

1.2- Los intereses de mora, causados sobre el capital anterior, desde el día 26 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

En cuanto a las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP, concordado con el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para proponer excepciones en defensa de sus intereses (numeral 1, art. 442 del CGP). Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme al Decreto 806 de 2020, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, por motivo de la emergencia sanitaria y el asilamiento selectivo generado por el COVID-19, causa justificada para no hacerlo en consonancia con el art. 245 del CGP, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derec

ho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

QUINTO.- DECRETAR el embargo y retención preventivo de los dineros que tengan depositados los demandados, **Sr. Euberney Estrada Baron**, identificado con cédula Nro. 14.895.777 y **Sr. Luis Alfredo Estrada Varon**, identificado con cédula Nro. 2.632.387, en CDT`S, cédulas de capitalización, contratos de depósitos y demás productos de índole



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

financiero en los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Bancolombia, Banco Davivienda y Banco BBVA de la ciudad de Cali, Valle.

Esta medida se limita hasta por la suma de **\$28.438.179,00 M/CTE**, dineros con los que se deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, con fundamento en el numeral 10, art. 593 del CGP. Igualmente, infórmesele a la citadas entidades bancarias que el incumplimiento de la anterior orden genera responsabilidad por el correspondiente pago y posibles sanciones con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, de conformidad con el parágrafo 2º, artículo 593 del CGP. Líbrese la comunicación.

SEXTO.- TENER como dependiente judicial a los abogados Juan José Bolaños Luque, con c.c. Nro. 86.065.689 y T.P Nro. 170303 y Manuel Fabián Forero Parra, con c.c. Nro. 14.621.740 y T.P. Nro. 251732. El Sr. Edwin Andrés Torres Henao, sólo podrá recibir comunicaciones, pero sin acceso al expediente, porque no certifica la calidad de abogado o de estudiante de derecho.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería al abogado CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO

A.G.G

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
EN ESTADO DE HOY, NOTIFICÓ EL CONTENIDO

⁴ Ver pág 7
[www. Ramajudicial.gov.co](http://www.Ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ARIZTIZABAL TEJEIRO

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE YOTOCO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c054b8adad1194d23c623559509ca1bda5b0dcc80acfd5fd0da0d47e8764f6a**

Documento generado en 12/02/2021 10:59:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>